



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-2017-00418-00.

Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiunos (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A y a favor de RF ENCORE SAS como acreedor subrogatorio del demandante y en contra de LILIANA ISABEL CAMPO, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva se puede resumir en que la demandada LILIANA ISABEL CAMPO suscribió el pagaré en blanco el día 24 de Agosto del año dos mil quince (2015) por la suma de ciento veintisiete millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos veinticinco pesos M:L: (\$127,385.325.00) , por concepto de capital del crédito a título de mutuo comercial.

2. Pretensiones.

En escrito presentado el día dieciocho (18) de diciembre de 2017, la parte acreedora, por intermedio de apoderado judicial, demandó a LILIANA ISABEL CAMPO, para que, con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- La suma CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$101.958.052.00), por concepto de capital, exigible desde 2 de diciembre de 2017, fecha en que se declaró la obligación vencida.
- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.935.882.00) por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas dejadas de cancelar desde el día 23 de enero de 2017 hasta el día 2 de diciembre de 2017.

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$16.491.391.00) por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3. Actuación Procesal

La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

La demandada LILIANA ISABEL CAMPO PEREZ, se le envió AVISO de notificación mediante la Empresa de Correos REDEX el día 20 de junio de 2018 mediante Guía No 9000000435004 a la carrera 26 No 68B-43 de esta ciudad con constancia de que la persona a notificar ya no reside en ese lugar, por lo que mediante auto de fecha octubre 19 de 2018 se le designó Curador Adlitem quien contestó la demanda y no propuso excepciones de fondo

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el pagaré que obra a folios (5-8) del cuaderno principal, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dichos documentos cumple todos y cada uno de los requisitos, en los cuales se indica que LILIANA ISABEL CAMPO PEREZ, se obliga pagar a la orden de RF ENCORE SAS como acreedor subrogatorio del demandante BANCO OCCIDENTE S.A las suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL trescientos Veinticinco pesos M:L: (\$127.385.325.00), por concepto del pagare que se aporta como base de recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en el mencionado pagaré de crédito, acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificada la demandada, del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna, sólo le queda cumplir al despacho con el precepto normativo que predica el art. 440, inciso 2º del C.G.P. de proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución y demás ordenaciones del caso, contra la demandada LILIANA ISABEL CAMPO PEREZ

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

V. RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 22 de 2018, a favor REF ENCORE S.A.S como acreedor subrogatario del demandante BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra

de la demandada LILIANA ISABEL CAMPO PEREZ, de conformidad con lo antes expuesto.

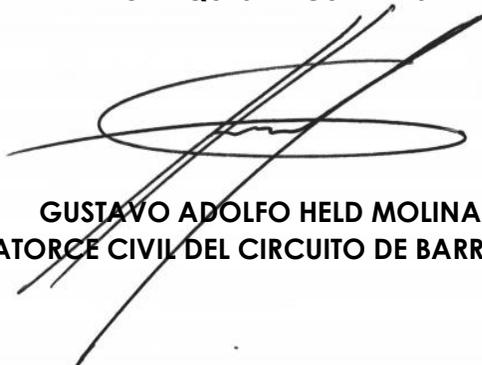
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

3. DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de Seis millones trescientos setenta mil pesos M.L. (\$6.370.000.00). Líquidense por Secretaría.

5. Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

02

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 16 DE MARZO DEL 2021
El presente auto se notifica por estado No. 036
BETTY CASTILLO CHING
Secretaria